

CIUDAD DE MÉXICO, 29 DE MAYO DE
2025

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

PONENCIA III

EXPEDIENTE: CNHJ-QRO-968/24

ACTOR: ROSALBA VÁZQUEZ MUNGÍA

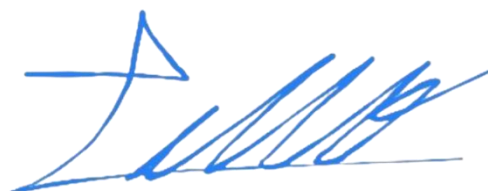
DENUNCIADO: BERNABÉ ADAME DIMAS

ASUNTO: SE NOTIFICA RESOLUCIÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59° al 61° del Estatuto del partido político morena, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena y en cumplimiento a lo ordenado en la **Resolución** emitida por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena **el día de la fecha, en el expediente al rubro indicado** para los efectos emitidos en la misma, queda fijada en los estrados de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, **para la notificación de las partes y terceros interesados**, siendo las **18 horas de la fecha en que se actúa**.



MTRO. DANIEL ALFREDO TELLO RODRÍGUEZ
SECRETARIO DE PONENCIA III
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

CIUDAD DE MÉXICO, 29 DE MAYO DE
2025

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

PONENCIA III

EXPEDIENTE: CNHJ-QRO-968/24

ACTOR: ROSALBA VÁZQUEZ MUNGUÍA

DENUNCIADO: BERNABÉ ADAME DIMAS

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver con los autos que obran en el expediente **CNHJ-QRO-968/24** motivo del escrito de queja presentado por la **C. Rosalba Vázquez Munguía** en contra del **C. Bernabé Adame Dimas** por, según se desprende del mismo, actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

RESULTANDO

PRIMERO. DE LA QUEJA INTERPUESTA POR LA ACTORA. La queja motivo de la presente resolución fue promovida por la **C. Rosalba Vázquez Munguía** en fechas 17 de abril y 18 de septiembre, de manera electrónica y física, respectivamente, así como su ampliación recibida el 1 de mayo, todas fechas de 2024.

SEGUNDO. DEL TRÁMITE. El 11 de octubre de 2024, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia¹ emitió Acuerdo de Admisión en el expediente **CNHJ-QRO-968/24** por medio del cual dio trámite al escrito de queja presentado y notificó el mismo a las partes.

TERCERO. DE LA CONTESTACIÓN A LA QUEJA. En fecha 13 de octubre de 2024, el **C. Bernabé Adame Dimas** contestó a la queja interpuesta en su contra.

CUARTO. DEL ACUERDO DE VISTA Y SU DESAHOGO. Mediante Acuerdo de

¹ En adelante Comisión, Comisión Nacional y/o CNHJ.

fecha 28 de octubre de 2024, esta Comisión Nacional corrió vista a la parte actora de la respuesta rendida por la parte acusada, desahogando la misma el día 31 del mismo mes y año.

QUINTO. DE LA CITACIÓN A AUDIENCIA ESTATUTARIA. Por Acuerdo de fecha 27 de noviembre de 2024, esta Comisión Nacional citó a las partes a fin de celebrar la audiencia estatutaria del presente procedimiento los días 11 y 12 de diciembre de 2024, a las 11:00 horas, mediante la plataforma de videollamadas o reuniones virtuales denominada ZOOM.

SEXTO. DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA ESTATUTARIA. Los días 11 y 12 de diciembre de 2024, se llevó a cabo la audiencia estatutaria de manera virtual. Dicha audiencia se celebró de la manera que consta en las actas levantadas, así como en el audio y video tomado durante ellas.

Habiendo sido realizadas todas las diligencias procesales y obrando en autos todas las constancias que se requieren para la resolución del presente expediente, esta Comisión procede a emitir el presente fallo,

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad el artículo 49° inciso a., b. y o. del Estatuto de morena², así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. MARCO JURÍDICO APLICABLE. Son aplicables al caso las disposiciones contenidas en:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- II. Ley General de Partido Políticos
- III. Documentos Básicos de morena
- IV. Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena
- V. Protocolo para prevenir, atender, sancionar, reparar el daño y erradicar los casos de violencia política contra las mujeres al interior de morena

Asimismo, de conformidad con el artículo 1 Constitucional, son de observancia y

² En adelante, Estatuto.

aplicación de carácter obligatorio los tratados internacionales en materia de derechos humanos. En cuanto hace a los derechos políticos de las mujeres se destacan de manera enunciativa, más no limitativa, y resultan aplicables los siguientes:

- Convención de los Derechos Políticos de la Mujer
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer Belém Do Pará
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés)

TERCERO. DEL ACTO RECLAMADO POR LA PARTE ACTORA. De acuerdo con lo expuesto por la actora en su escrito de queja es:

- Conductas u omisiones relacionadas con limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos partidistas, políticos y electorales de las mujeres por la sola condición de su género, mismas que le afectan desproporcionadamente o tienen un impacto diferenciado en ella, es decir, hechos presuntivamente constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO DE LA LITIS. El estudio del caso se abordará en siete puntos de conformidad con los preceptos constitucionales establecidos en el artículo 16 de nuestra Carta Magna.

1. El catálogo de las conductas que se encuentran ordenadas y prohibidas por la normatividad de morena, aplicables al caso en concreto.

“Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

- b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de morena y sus reglamentos;
- c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de morena, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de morena;
- i. La comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género”.

2. El catálogo de las sanciones aplicables como consecuencia de la realización de una o varias conductas infractoras.

“Artículo 64°. Las infracciones a la normatividad de morena podrán ser sancionadas con:

- a. Amonestación privada;
- b. Amonestación pública;
- c. Suspensión de derechos partidarios;
- d. Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de morena;
- e. Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de morena;
- f. Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de morena o para ser registrado como candidata o candidato a puestos de elección popular;
- g. Impedimento para obtener la postulación en una candidatura externa, una vez que haya sido expulsado de morena;
- h. La negativa o cancelación de su registro en una precandidatura o candidatura;
- i. La obligación de resarcimiento del daño patrimonial ocasionado; y
- j. Multa para funcionarios y representantes de morena, mismas que no podrán exceder de los treinta días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México. En caso de reincidencia, las multas se duplicarán

Artículo 65°. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia impondrá sanciones tomando en cuenta la gravedad de la falta.

(...)"

3. La relación de pruebas presentadas por las partes y su desahogo.

La relación de pruebas presentadas por la **PARTE ACTORA** para acreditar los actos reclamados:

▪ **TÉCNICA, enlaces de internet:**

- 1) <https://www.youtube.com/watch?v=4eNJICBsFYU>
- 2) <https://www.facebook.com/bernabe.pasion.mexico/posts/pfbid0y2EVGEHrVjf3DzmVZHVSYsy91rv6yV7SwKgD7oe37h16ANjUBfJb89HVXUtZEr jHI>
- 3) <https://www.facebook.com/photo/?fbid=849749203865496&set=a.365271718979916>
- 4) <https://www.youtube.com/watch?v=ki-ojF7n-J8&t=14s>
- 5) https://fb.watch/rN1w_6L5BG/
- 6) <https://www.youtube.com/watch?v=7y1CAkPkbvE>
- 7) <https://fb.watch/rOi3pHBH2A/>

▪ **DOCUMENTAL PÚBLICA:**

- 1) Resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del expediente **CNHJ-QRO-069/23 y acumulado.**
- 2) Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la lista primaria de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional presentada por morena, para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

- **INFORMES:** A cargo de la Comisión Nacional de Elecciones y del Instituto Electoral del estado de Querétaro.

Desahogo TÉCNICA 1: Se da cuenta de un video, dentro de la plataforma *YouTube*, publicado por el perfil “BERNABE ADAME PASION MEXICO” y titulado: “*NOBOA SE BURLA DE AMLO! AMLO Y CHINA USA FUERA! GOLPE DE EDO DICE AMLO! FONDO DE PENSIONES APROBADO!*” de 1 hora 38 minutos de duración.

Desahogo TÉCNICA 2: Se da cuenta de una publicación hecha por el perfil “Pasión México”, dentro de la red social *Facebook*, de 15 de abril de 2024, que contiene 2 imágenes.

Desahogo TÉCNICA 3: Se da cuenta de una publicación hecha por el perfil “Pasión México”, dentro de la red social *Facebook*, de 26 de abril de 2024, que contiene 1 imagen con la leyenda “COMPLICES”.

Desahogo TÉCNICA 4: Se da cuenta de un video, dentro de la plataforma *YouTube*, publicado por el perfil “BERNABE ADAME PASION MEXICO” y titulado: “*NORMA PIÑA Y MORENA QRO COMPLICES QUIEN ES USA COMO SE DESCUBRIO EL CARTEL INMOBILIARIO! CLAUDIA 67%*” de 1 hora 42 minutos de duración.

Desahogo TÉCNICA 5: Se da cuenta de una publicación hecha por el perfil “Pasión México”, dentro de la red social *Facebook*, de 26 de abril de 2024, que contiene un video de 1 hora con 41 minutos de duración.

Desahogo TÉCNICA 6: Se da cuenta de un video, dentro de la plataforma *YouTube*, publicado por el perfil “BERNABE ADAME PASION MEXICO” y titulado: “*LA DESPEDIDA DE AMLO DONDE Y CUANDO AGARRON EN EL INE SENADORA DE MC. A MORENA! INICIA VOTO MIGRANTE*” de 1 hora 43 minutos de duración.

Desahogo TÉCNICA 7: Se da cuenta de una publicación hecha por el perfil “Pasión México”, dentro de la red social *Facebook*, de 26 de abril de 2024, que contiene un video de 1 hora 43 minutos de duración.

Desahogo DOCUMENTAL PÚBLICA 1: Se da cuenta de la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de *morena* dictada en el expediente **CNHJ-QRO-069/23 y acumulado** de 25 de abril de 2024, constante en 20 fojas.

Desahogo DOCUMENTAL PÚBLICA 2: Se da cuenta de la resolución emitida por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro dictada en el expediente **IEEQ/CG/R/008/2024** de 14 de abril de 2024, constante en 37 fojas.

La relación de pruebas presentadas por la **PARTE DENUNCIADA** para desvirtuar los actos reclamados: **NO OFRECIÓ PRUEBAS DE DESCARGO.**

4. El razonamiento atinente a la valoración de las pruebas.

Al tenor de la relación de las pruebas desahogadas en el punto 3, se concluye lo siguiente en cuanto hace a las **PRUEBAS** ofrecidas por la **PARTE ACTORA**:

PRIMERO. Que, se estiman procedentes las pruebas **TÉCNICA 1 a la 7** toda vez que, de su sola reproducción, puede identificarse su contenido (personas, lugares, circunstancias de modo y tiempo) y guardan relación con los hechos que se pretenden acreditar. Asimismo, resulta aplicable para estas la Tesis de Jurisprudencia con Registro Digital 2004949 de rubro: “*PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL*”.

SEGUNDO. Que, las pruebas **DOCUMENTAL PÚBLICA 1 y 2** gozan de pleno valor probatorio en términos de lo establecido por el artículo 59 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de *morena*³.

TERCERO. Que, se **DESECHA** la prueba ofrecida en calidad o carácter de “**INFORMES**”, a cargo de la Comisión Nacional de Elecciones y del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, toda vez que no se encuentra dentro del catálogo previsto en el artículo 55 del Reglamento.

En cuanto hace a las **PRUEBAS** aportadas por la **PARTE DENUNCIADA**:

NO APLICA.

³ En adelante, Reglamento.

5. La calificación de los agravios, la precisión de qué elementos probatorios lo sustentan o evidencian su ineficacia y/o inoperancia, así como los razonamientos lógico-jurídicos concluyentes.

Esta Comisión Nacional estima **FUNDADO** el agravio expuesto por la parte actora y descrito en el CONSIDERANDO TERCERO de la presente resolución toda vez que derivado del alcance, contenido y valor probatorio de las pruebas **TÉCNICA 1 a la 7** se acredita que el **C. Bernabé Adame Dimas** cometió infracciones al artículo 53° del Estatuto, en específico, desplegó conductas consistentes en violencia política en razón de género en detrimento de la denunciante.

Se afirma lo anterior toda vez que, del contenido de las pruebas referidas, se desprende que, tal como lo afirma la actora, el denunciado por medio de su canal de YouTube “BERNABE ADAME PASION MEXICO” y su perfil de Facebook “PASIÓN MÉXICO”, del cual él es titular y conductor, realizó expresiones denostativas, calumniosas y que menoscabaron la dignidad de la actora derivado de la sola condición de su género reproduciendo estereotipos sexistas y comentarios machistas o misóginos.

En el caso en específico, es necesario señalar que nuestro partido político instrumentó una serie de mecanismos normativos con la finalidad de prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres; estableciendo desde nuestra Declaración de Principios, en sus párrafos 16 y 17, que rechazamos cualquier forma de opresión y luchamos contra la violencia hacia las mujeres y cualquier otra forma de discriminación; en ese sentido, esta Comisión Nacional, no puede pasar desapercibido las conductas perpetuadas por el denunciado.

Las expresiones realizadas por el **C. Bernabé Adame Dimas** son a toda luz una manifestación de la naturalización de violencia política en razón de género; puesto que, algunos de los hechos ahora descritos por la víctima, fueron ya analizados y sancionados previamente a través del expediente **CNHJ-QRO-069/23 y acumulado**, mediante el cual se tuvo por acreditado la actualización de diversos comportamientos constitutivos de violencia política en razón de género.

En correlación con ello, la Sala Superior, a través del criterio jurisprudencial 22/2024 distingue los estereotipos de género en el lenguaje en la que señala que, para facilitar la determinación entre los operadores jurídicos del uso sexista del lenguaje, discriminatorio y/o con estereotipos de género discriminatorios, es necesario implementar una metodología de análisis del lenguaje (escrito o verbal), a través de

la cual se pueda verificar si las expresiones incluyen estereotipos discriminatorios de género a partir de los siguientes parámetros:

- 1) Establecer el contexto en que se emite el mensaje, considerando aspectos como el lugar y tiempo de su emisión, así como el medio por el que se transmite;
- 2) Precisar la expresión objeto de análisis, para identificar la parte del mensaje que se considera como estereotipo de género;
- 3) Señalar cuál es la semántica de las palabras, es decir, si tiene un significado literal o se trata de una expresión coloquial o idiomática, que si fuera modificada no tendría el mismo significado;
- 4) Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, parámetros sociales, culturales e incluso históricos que rodean el mensaje; y las condiciones del interlocutor, y;
- 5) Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres⁴.

En este orden de ideas, el discurso narrativo proferido por el denunciado es una muestra de lo que Bordieu señalaba como: “aquella fuerza, que sin ser física, busca la dominación y sumisión, es decir, la violencia simbólica” puesto que, aún y cuando son compañeros de partido, el denunciado a partir de comentarios y palabras ofensivas, busca menoscabar y restringir los derechos político-electorales de la actora, discriminando y denostando su posición partidista, aunado a sus constantes difamaciones, calumnias, injurias y algunas otras palabras con lenguaje discriminatorio.

Es por lo anterior que la Sala Superior en la jurisprudencia 48/2016 consideró que de lo dispuesto en los artículos 1, 4, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 inciso j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 7 inciso a) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer y tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del

⁴ Jurisprudencia 22/2024. Estereotipos de género en el lenguaje. Metodología para su análisis.

cargo⁵.

En ese sentido, luego del análisis del lenguaje utilizado por el denunciado, podemos determinar que estamos en presencia de violencia política en razón de género, en su modalidad verbal, simbólica y psicológica, en concordancia con lo señalado en el artículo 3 del Protocolo para prevenir, atender, sancionar, reparar el daño y erradicar los casos de violencia política contra las mujeres al interior de morena en el que, entre otras cuestiones, señala que para la identificación de dicha figura, debemos tomar en cuenta lo siguientes elementos:

“a) Que el ejercicio de la violencia:

- i. Se dirija hacia una o varias mujeres por el hecho de serlo tenga un impacto diferenciado y desventajoso contra las mujeres; y/o
- ii. las afecte desproporcionadamente

b) Que el tipo de violencia se manifieste de manera:

- Simbólica
- Psicológica
- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

c) Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, en el marco de:

- En el ejercicio de sus derechos al interior del partido y que se encuentran previstos en los tratados internacionales, Constitución, Leyes Federales y Generales, así como en el marco normativo partidista; y
- Cualquier contexto partidista institucional.

d) Sea perpetrado por las y los Protagonistas del Cambio Verdadero, integrantes de MORENA, órganos de la estructura organizativa contemplados en el Estatuto, candidatas y candidatos externos, representantes populares emanadas y emanados de este partido político, así como cualquier ciudadana y ciudadano que tenga participación en MORENA”.

Debido a lo anteriormente descrito, las conductas efectuadas por el denunciado constituyen actos que vulneran los derechos de la víctima, aunado a ello, es importante considerar la reincidencia en las conductas perpetuadas, por lo que es ponderable que se establezca una sanción con mayor repercusión hacia el accionante de las conductas que tenga como finalidad evitar que se sigan perpetrando en nuestro instituto político.

6. Sanción

En consecuencia, de lo expuesto corresponde imponer al **C. Bernabé Adame Dimas**

⁵ Sentencia del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-154/2020.

la sanción jurídicamente procedente de las previstas en el artículo 64° del Estatuto de morena.

Al respecto, es oportuno señalar que una de las facultades de la autoridad en el ámbito del derecho sancionador es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico partidista, para lograr el respeto de las normas de este Partido Político. Es por ello que, las y los integrantes de esta Comisión Nacional deben hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales.

Es así que se estima valorar la gravedad de la falta en atención a cada una de las causales previstas en la normatividad aplicable a la materia, debido a que solo de esta manera esta Comisión cumplirá con los parámetros efectivos y legales sobre la proporcionalidad de la sanción y la conducta que se pretende inhibir.

Ahora bien, a fin de determinar la gravedad de la falta y, en consecuencia, imponer una sanción de manera individualizada al acusado, es menester establecer el marco jurídico que se estima transgredido.

Estatuto de morena:

“Artículo 5°. Las personas Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes garantías (derechos):

j. Que las mujeres puedan ejercer sus derechos libres de cualquier forma de violencia, en particular, libres de actos que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género

Artículo 49 Ter. Tratándose de quejas relacionadas con actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia deberá observar las siguientes directrices y bases generales:

d) La violencia política contra las mujeres en razón de género puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales”.

Protocolo para prevenir, atender, sancionar, reparar el daño y erradicar los casos de violencia política contra las mujeres al interior de morena:

“Artículo 4. De manera enunciativa, más no limitativa, pueden constituir algunos actos de violencia política contra las mujeres aquellos que:

8. Difamen, calumnien, injurien o realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas o se divulgue información falsa relacionada a su quehacer público político, basados en estereotipos de géneros y con el objetivo o el resultado de

menoscabar su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos.

16. Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o en internet y redes sociales (como lo pueden ser Facebook, Twitter, Instagram, Messenger, Whatsapp, o cualquiera otra) en la propaganda político-electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género, transmitan y/o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen públicas y/o limitar sus derechos políticos”.

Expuesto lo anterior, el **artículo 53° del Estatuto** indica:

“Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

- i. La comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género”.

Bajo este orden ideas, el denunciado cometió violencia política en razón de género al realizar expresiones que desdibujaron la individualidad como mujer de una compañera de partido y que trajeron como consecuencia su invisibilización, así como que con ellas se reafirmaron estereotipos sexistas de género.

No debe pasar desapercibido que las y los integrantes de nuestro instituto político portan una nueva forma de actuar basada en valores democráticos y humanistas y que deben comportarse con respeto y fraternidad en sus relaciones internas.

La violencia política afecta el derecho humano de las mujeres a ejercer el voto y a ser electas en los procesos electorales; a su desarrollo en la escena política o pública, ya sea como militantes en los partidos políticos, aspirantes a candidatas a un cargo de elección popular, a puestos de dirigencia al interior de sus partidos políticos o en el propio ejercicio de un cargo público.

Es así que la conducta denunciada atribuida al **C. Bernabé Adame Dimas** constituye violencia política contra las mujeres por razones de género y, en consecuencia, la misma debe ser calificada como **grave**.

Expuesto lo anterior, el **artículo 138** del Reglamento de la CNHJ establece que, para la **individualización de la sanción** deberán tomarse en cuenta diversos factores mismos que adelante se precisan:

- **Gravedad de la responsabilidad:** A juicio de esta Comisión, la falta debe ser calificada como grave en razón de que el denunciado conculcó flagrantemente las disposiciones que tipifican la conducta de violencia política en razón de género. Asimismo, debe señalarse que, de conformidad con el *PROTOCOLO VPG de morena*, la conducta imputada se gestó a la par del ejercicio de un encargo partidista pues el denunciado es actualmente Consejero Estatal de

morena en el estado de Querétaro.

- **La conveniencia de suprimir la práctica o bien jurídicamente tutelado:** El bien jurídicamente tutelado por las normas que se estiman transgredidas tiene por objeto prevenir, evitar y sancionar la descalificación del ejercicio de las funciones políticas de las mujeres por la sola condición de su género.
- **Circunstancias de modo, tiempo y lugar:** De la narración de los hechos expuestos en el recurso de queja, se tiene que el modo de comisión de las conductas constitutivas de violencia política de género fue a través de publicaciones en internet, mediante videos en las plataformas YouTube y Facebook, en las fechas en las que constan realizadas por medio de dichas redes sociales.
- **Condiciones socioeconómicas del infractor:** En el presente caso, es de destacar que la condición económica para la imposición de una sanción sólo es procedente cuando la naturaleza de la misma lo amerite, al tener el carácter de económica como una multa, pues solo en estos casos es dable su estudio para no incurrir en la imposición de multas excesivas. Lo que en este caso, no resulta aplicable.
- **Condiciones externas y medios de ejecución:** El medio de ejecución de la conducta infractora lo fue mediante comentarios expuestos en videos que revisten un carácter mediático e informativo de análisis político siendo estas las condiciones externas que rodean al hecho infractor.
- **Reincidencia, en el incumplimiento de las obligaciones:** De conformidad con la última actualización del Registro Nacional de Sancionados publicado por esta Comisión, a la fecha de la emisión de la presente resolución, el denunciado cuenta con una sanción vigente consistente en la suspensión de sus derechos partidarios por el plazo de 1 año. En ese sentido, le resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 137 del Reglamento de la CNHJ.
- **Monto, beneficio, lucro, daño o perjuicio:** No se acredita este elemento, en tanto que de las constancias que obran en autos no se obtiene evidencia fehaciente relativa a un beneficio económico cuantificable a favor del denunciado.

En consecuencia, tomando en consideración lo expuesto, esta Comisión Nacional estima como medida idónea y eficaz la sanción prevista en el artículo 129 del Reglamento, esto es, la **CANCELACIÓN DEL REGISTRO EN EL PADRÓN DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA** que consiste en la pérdida definitiva de los derechos y obligaciones derivadas del Estatuto y de la Ley General de Partidos Políticos.

7. De los efectos de la sanción impuesta

En este tenor, como consecuencia de la sanción impuesta se precisan los siguientes:

PRIMERO. La **destitución** del **C. Bernabé Adame Dimas** de todos los cargos de representación y dirección que ostente al interior del partido, lo que implica su separación definitiva del cargo de Consejero Estatal de morena en Querétaro.

SEGUNDO. La **inhabilitación** del **C. Bernabé Adame Dimas** para participar en los órganos de dirección y representación de morena o para ser registrado a una candidatura a puesto de elección popular por la vía externa.

TERCERO. Se **instruye** a la Secretaría de Organización Nacional proceda, a la brevedad, a la baja del Sistema de Registro Nacional de Afiliados de morena del **C. Bernabé Adame Dimas**.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 47° párrafo primero, 49° incisos a., b. y o. y 54° del Estatuto de morena y el diverso 129 inciso g) del Reglamento, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena:

RESUELVE

PRIMERO. Es **FUNDADO el agravio** hecho valer por la **C. Rosalba Vázquez Munguía** en virtud de lo expuesto en el CONSIDERANDO CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **sanciona** al **C. Bernabé Adame Dimas** con la **CANCELACIÓN DEL REGISTRO EN EL PADRÓN DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA** en términos de lo establecido en los puntos cinco, seis y siete del CONSIDERANDO CUARTO de la presente resolución.

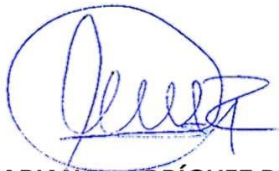
TERCERO. Se **vincula** a la **Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional** en términos de lo establecido en el punto siete del CONSIDERANDO CUARTO de la presente resolución.

CUARTO. **Notifíquese** la presente resolución a las partes como en Derecho corresponda.

QUINTO. **Publíquese la presente resolución en los estrados** de este órgano jurisdiccional partidista de conformidad con la normatividad estatutaria y reglamentaria.

SEXTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del Reglamento de la CNHJ.



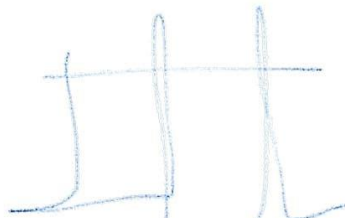
IRIS MARIANA RODRÍGUEZ BELLO
PRESIDENTA



ALEJANDRA ARIAS MEDINA
SECRETARIA



EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO



JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO



ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA